



Resolución No. CSJBOR23-1587
Cartagena de Indias D.T. y C., 13 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00834-00
Solicitante: Valentina Bedoya Paz
Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés
Funcionario judicial: Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento
Clase de proceso: Ejecutivo hipotecario
Número de radicación del proceso: 2021-00085
Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 13 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1433 del 15 de noviembre de 2023, esta Corporación resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto del doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, y compulsar copias de la actuación en contra de la doctora Kellys Rodríguez Sarmiento, secretaria de esa agencia judicial ante la tardanza de 255, 78 y 68 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, y 9 días hábiles para publicar en estados la providencia del 20 de junio de 2023; decisión que se adoptó de acuerdo con las siguientes consideraciones.

“Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, precisó que en sede de explicaciones que la solicitud de exclusión del auxiliar de la justicia y el recurso de reposición del 7 de julio de 2023, fueron peticiones resueltas mediante autos del 7 de noviembre de 2023, esto, luego de advertir la existencia del presente trámite administrativo a esa agencia judicial, el 25 de octubre del año en curso, por lo que se pasará a verificar la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En cuanto al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, se tiene respecto de las providencias del 27 de septiembre de 2022, y 7 de noviembre de 2023, que estas fueron emitidas el mismo día en que el expediente ingresó al despacho, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso. Ahora, frente a la providencia emitida el 20 de junio de 2023, se advierte que esta fue emitida transcurridos 135 días hábiles, luego de que el expediente ingresara al despacho, término que supera el establecido en la norma en cita.

Amén de lo anterior, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	40	147	28	116	43
1° semestre 2023	43	82	13	69	43

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (40 + 229) – 41

Carga efectiva para el año 2022 = 228

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2022 = 546 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (43 + 82) – 13

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 112

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora inició en el año 2022, se encuentra que en el tiempo analizado, el despacho judicial laboró con cargas efectivas equivalentes al 41,76% y 19,68%, respecto de los años 2022 y 2023, frente a la capacidad máxima de respuesta establecida dichos años, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, se tiene de su carga laboral, que no superó el límite establecido por dicha Corporación.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2022	402	68	2,05
1° semestre 2023	175	57	2,05

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta que para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas

precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés.

Sin embargo, en atención a que durante los períodos de mora estudiados se evidenció que el despacho judicial encartado no superó capacidad máxima de respuesta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, se resolverá exhortar al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que, en lo sucesivo, adopte medidas que permitan reducir los tiempos de respuesta en los procesos de su conocimiento.

En relación con la doctora Kellys Rodríguez Sarmiento, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, se tiene que: i) presentada la solicitud de exclusión del auxiliar de la justicia del 7 de septiembre de 2022, esta fue ingresada al despacho el 7 de noviembre de 2022, transcurridos 255 días hábiles; ii) que finalizado el término del traslado el 31 de octubre de 2022, pasó el expediente al despacho el 1° de noviembre de 2022, esto es, al día siguiente; iii) que proferido el auto del 20 de junio de 2023, este fue publicado en estados el 4 de julio siguiente, transcurridos 9 días hábiles; iv) que allegada la solicitud de fijación de fecha de audiencia del 27 de junio de 2023, esta fue ingresada al despacho el 7 de noviembre de 2023, transcurridos 78 días hábiles; y v) que presentado el recurso del 12 de julio de 2023, este fue ingresado al despacho el 7 de noviembre de 2023, transcurridos 68 días hábiles; términos que superan el deber de diligencia con el que los servidores judiciales deben adelantar las actuaciones a su cargo, y lo consagrado en los artículos 109 y 295 del Código general del Proceso.

En consecuencia, ante una mora de 255, 78 y 68 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, y 9 días hábiles para publicar en estados la providencia del 20 de junio de 2023, sin que en la oportunidad para rendir informe se indicaran circunstancias o situaciones administrativas que permitieran tener por justificada la tardanza advertida, pues se guardó silencio, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a la doctora Kellys Rodríguez Sarmiento, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial”.

Comunicada la decisión el 23 de noviembre del año en curso, la doctora Kellys Rodríguez Sarmiento, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, dentro de la oportunidad para ello interpuso recurso de reposición.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos del 23 de noviembre de 2023, la doctora Kellys Rodríguez Sarmiento, secretaria del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, formuló recurso de reposición en contra de la decisión adoptada de acuerdo con los siguientes argumentos: i) que el asunto se encontraba asignado al oficial mayor del juzgado, a quien se le requirió en varias ocasiones sobre tardanza en la sustanciación de los asuntos, sin que se justificaran las moras presentadas; ii) que si rindió el informe de verificación solicitado, sin embargo, debido a la gran carga laboral que soporta este fue enviado sin cambiar la firma electrónica del señor juez; iii) que debió proyectar los autos al interior del proceso de la referencia y aquellos echados de menos dentro de la solicitud de vigilancia de radicado 13001-11-01-002-2023-00851-00, los cuales revestían un alto grado de complejidad; iv) que remitió las conciliaciones bancarias del año 2023 a la Coordinación

de Servicios Administrativos y Judiciales, tarea que demanda tiempo; v) que debe lidiar con la mora del oficial mayor del juzgado, contra quien en años anteriores formuló denuncia por presuntas irregularidades, y cuyo rendimiento no es el idóneo; vi) que sostiene sobre sus hombros la carga laboral del despacho, pues el oficial mayor no es abogado y se le dificulta el manejo de las nuevas tecnologías; vii) que si bien la carga del despacho no es excesiva, tareas tales como la expedición de certificaciones, copias, oficios, respuesta a peticiones, prescripciones de depósitos judiciales, comunicaciones, conciliaciones, estadísticas, organización del archivo, y contestaciones a acciones de tutelas, requieren de tiempo; y viii) que la secretaría se ha caracterizado por ser organizada y cumplida, de tal suerte que el rendimiento del juzgado siempre ha sido óptimo.

Conforme a lo expuesto, solicitó revocar la decisión adoptada y en consecuencia, archivar el trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1433 del 15 de noviembre de 2023 y, por lo tanto, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso en concreto

La doctora Valentina Bedoya Paz, actuando como apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirmaba, desde el 7 de abril de 2022, pidió la exclusión del auxiliar de la justicia nombrado para efectos del secuestro del bien inmueble objeto de la litis, y desde el 7 de julio de 2023, presentó recurso de reposición en contra del auto del 20 de junio hogaño, sin que a la fecha el despacho hubiese emitido pronunciamiento respecto de las solicitudes en mención.

Al respecto, esta Seccional resolvió archivar la solicitud de vigilancia judicial respecto del doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, y compulsar copias de la actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, en contra de la doctora Kellys Rodríguez Sarmiento, secretaria de esa agencia judicial ante la tardanza de 255, 78 y 68 días hábiles para pasar el expediente al despacho, y 9 días hábiles para publicar en estados la providencia del 20 de junio de 2023.

Frente a la decisión adoptada, la recurrente alegó que el trámite del proceso de la

referencia se encontraba asignado al oficial mayor, a quien se le requirió en diversas ocasiones sobre la sustanciación de los asuntos asignados, sin que se sustentara la mora presentada. Adujo que contra dicho servidor judicial, formuló denuncia penal y que ha sido calificado en años anteriores negativamente por su bajo rendimiento.

Aseguró que si bien la carga laboral del despacho no es excesiva, existen situaciones tales como la emisión de certificaciones, oficios, comunicaciones, copias, respuesta a peticiones, contestaciones a acciones de tutela, entre otros, que requieren de tiempo. Manifestó que le correspondió sustanciar los trámites echados de menos dentro de las dos solicitudes de vigilancias judiciales formuladas en contra del despacho, los cuales revestían un alto grado de complejidad.

Por último, señaló que soporta la carga laboral del juzgado ya que el oficial mayor no es abogado y se le dificulta el manejo de las herramientas tecnológicas; y que remitió el informe solicitado dentro del trámite administrativo sin cambiar la firma electrónica del titular del despacho.

Así las cosas, frente a la asignación del asunto al oficial mayor del juzgado para su trámite, debe precisarse que la decisión adoptada se fundamentó en las tardanzas de 255, 78 y 68 días hábiles para efectuar los ingresos del expediente al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. **El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho** solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Así mismo, por la publicación tardía del auto del auto del 20 de junio de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 295 ibidem:

*ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. **Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, (...)"** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que las actuaciones reprochadas son de naturaleza secretarial, siendo el fin de la primera de ellas poner en conocimiento del funcionario las solicitudes presentadas por las partes dentro de determinado proceso judicial, momento a partir del cual se desplaza la responsabilidad del trámite, esto es, la sustanciación o proyección de la decisión que en derecho corresponda al titular del despacho, en virtud de lo establecido en el artículo 120 de la norma en cita, y tal y como se realizó en la decisión cuestionada.

*ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia **los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.** (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Amén de lo expuesto, si bien la empleada judicial frente a las tardanzas advertidas alegó la carga laboral derivada de situaciones de tipo administrativo, se tiene que dentro del proceso de la referencia, existió un retardo de más de un año para informar al juez de la solicitud de exclusión del auxiliar de la justicia nombrado para efectos de que se realizara el secuestro de unos cánones de arrendamiento, lo cual impidió por igual término, la materialización de la medida de secuestro decretada por el despacho y solicitada por la parte.

En este punto, debe precisarse que la materialización de las medidas cautelares decretadas en los procesos judiciales, incide en el principio de eficacia de la administración de justicia, razón por la cual a la actuación ha de imprimirse celeridad y diligencia. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-043 de 2021, precisó:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas cautelares se caracterizan porque a través de ellas el ordenamiento jurídico protege provisionalmente, mientras dura el proceso, la integridad de un derecho discutido dentro del mismo. Además de garantizar que la decisión adoptada logre ser materialmente ejecutada.

Ha señalado también que la tutela cautelar tiene amplio sustento constitucional, puesto que desarrolla el principio de eficacia de la administración de justicia, el derecho de las personas a acceder a ella y contribuye a la igualdad procesal (arts. 13, 228 y 229 C.P). En esa medida, las personas tienen derecho a contar con mecanismos para asegurar la efectividad de las sentencias favorables, los cuales contribuyen a “un mayor equilibrio procesal, en la medida que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejantes al que existía cuando recurrió a los jueces”. En cuanto a la parte que soporta el peso de la medida cautelar, la jurisprudencia constitucional ha estimado que aun cuando puede afectar sus intereses, no puede asimilarse a una sanción, porque la razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro”.

En consecuencia, ante tales circunstancias a este Consejo Seccional no le es dable tener por justificados las tardanzas presentadas al ser estas tan significativas, por lo que al no existir situaciones o argumentos suficientes que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1433 del 15 de noviembre de 2023, esta será confirmada.

No obstante, frente a la situación puesta en conocimiento de esta Corporación respeto del oficial mayor del juzgado, debe resaltarse que corresponde al doctor Julián Garcés Giraldo, Juez 1° Civil del Circuito de San Andrés, en calidad de nominador y director del despacho que dirige, tomar acciones frente a los inconvenientes presentados con la sustanciación de los asuntos, y poner en conocimiento del juez disciplinario y si a bien lo tiene, el presunto incumplimiento del deber funcional del oficial mayor del juzgado, conforme a lo consagrado en el artículo 87 del Código Disciplinario.

En consideración a lo anterior, esta Corporación,

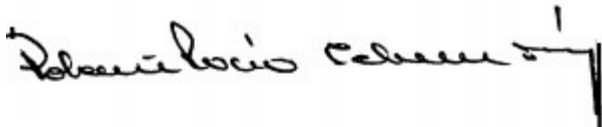
III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1433 del 15 de noviembre de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los doctores Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de San Andrés.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA